Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9586-2013 CAJAMARCA

Lima, veintiuno de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación interpuesto por don José Encarnación Julcamoro Cusquiziban a fojas ciento sesenta, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: Que los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judícial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: Que el recurrente, denuncia como supuesto de infracción normativa: La inaplicación de los artículos 925, 1035, 1036, 1037 y 1047 del Código Civil, alegando que al haberse determinado en la inspección judicial que el predio dominante se encuentra encerrado entre terrenos de terceros, se presume que históricamente existió el camino o paso de servidumbre por el terreno sirviente y, si bien al momento de realizarse la diligencia de inspección, no se apreciaba huella visible de camino, ello se debió al tiempo transcurrido desde que se cerró el camino con cerco de alambres de púas, no habiéndose tenido en cuenta la restricción al derecho de propiedad por causa de interés social; agrega que el recurrente ha acreditado tener título suficiente que acredita la servidumbre legal y convencional de naturaleza perpetua.

CUARTO: Que con relación al agravio denunciado, advirtiéndose del contenido esencial de las normas cuya inaplicación denuncia, que éstas regulan la servidumbre y su naturaleza jurídica, derecho que no ha sido acreditado en el proceso a través de la prueba actuada, se colige que la observancia de los

1

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9586-2013 CAJAMARCA

dispositivos legales denunciados no resultan pertinentes para resolver el caso concreto; tanto más, si el artículo 1035 del Código Civil ha servido de base para la expedición del fallo impugnado, debiendo precisarse que la inspección judicial a la que se hace referencia, únicamente ha corroborado lo concluido por el Colegiado Superior en base a las escrituras públicas de fojas dos, cinco y treinta y dos.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don José Encarnación Julcamoro Cusquiziban a fojas ciento sesenta, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre del dos mil doce obrante a fojas ciento cincuenta y uno, en los seguidos contra don José Carmen Moreno Faichin sobre servidumbre de paso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-

llen

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Jcy/Ls

Se Publico Conforms a Lay

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretoria
De la Salade Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Superioria